



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021
Acción de tutela N° 2021-1048

Se decide la acción de tutela interpuesta por **PILAR ROCIO CALERO SÁNCHEZ** a través de apoderado judicial contra **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, solicita se ordene a Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT dar respuesta al derecho de petición radicado a esa dependencia el 15 de septiembre de 2021.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que radicó derecho de petición a la encartada el 15 de septiembre de 2021 y, que a la fecha de presentación de la acción constitucional de tutela no ha recibido respuesta alguna.

Manifiesta que si bien es cierto el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020 estableció la ampliación del plazo de las respuesta a los derechos de petición, también lo es que en su párrafo indicó que ello no aplicaría cuando en el derecho de petición fuera relativo a la efectividad de otro derecho fundamental.

Aduce que dado lo anterior y, como quiera que a través del derecho de petición se solicitaba la efectividad de un derecho

fundamental como lo es el debido proceso, la ampliación del plazo no es aplicable.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación de su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 14 de octubre de 2021 y comunicada a la interesada por el medio más expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

CONCESIÓN RUNT: Indicó que dio respuesta a la petición del actor el 28 de septiembre de 2021 a través de la dirección de notificación indicada en el requerimiento.

Adujó que, al ser el domicilio o residencia, el número de teléfono fijo o celular, parte de la información privada de una persona que por encontrarse en un ámbito privado, solo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones o por el titular como en el presente caso.

Que generalmente la concesión RUNT S.A. sugiere un derecho de petición autenticado ante notaría como requisito al peticionario, puesto que lo que busca es proteger la información de carácter privado del titular acorde a lo dispuesto en el art. 13 de Ley 1581 de 2012, máxime cuando esa dependencia no cuenta con una ventanilla de recepción de correspondencia donde se pueda verificar la identidad de las personas. así mismo, indica que no lo hacen como excusa para no entregar la información a su titular, sino como una medida de seguridad para la protección de datos personales de carácter privado.

Señaló que el derecho de petición no está compuesto por el nombre y apellido del actor, sino que proviene de entidades@juzto.co quien solicita que la respuesta fuera enviada a la dirección electrónica entidades+LD-5446@juzto.co; por lo que, cuestiona si es ese el correo personal del actor.

Adicionó que igualmente la petición adjunta carece de firma manuscrita, hecho que le genera duda a la Concesión RUNT S.A. para suministrar información personal, máxime si quien formula esa solicitud no es quien dice ser ¿Qué ocurriría?

Así mismo, manifestó que no negó el acceso a la información, simplemente sugirió que puede validar su data a través de su página o autenticando la petición y la misma será remitida.

Precisó que el parágrafo 3° del art. 8° de la Ley 1843 de 2017 establece que :...”Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro único Nacional de Tránsito –RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT”...

Que la Superintendencia de Industria y Comercio en la guía para la gestión de incidentes de seguridad en el tratamiento de datos personales 2021 señala que las medidas de seguridad tienen un carácter preventivo para evitar la pérdida de la información su adulteración, así como la consulta, uso, circulación o acceso no autorizado o fraudento, como también sus diferentes razones en las que se encuentran los errores o negligencia humana, actos maliciosos o criminales, entre otras.

Argumentó que con el anterior escenario es apenas natural adoptar mecanismos para asegurarse de que la información personal se suministre a quien verdaderamente está legitimado para ello, como lo ha hecho la Concesión RUNT S.A. en el presente asunto para tener certeza de que la información ha de ser suministrada a su titular.

Finalmente, manifestó no se responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a su información personal, teniendo en cuenta que esa dependencia no tenía manera de validar que se tratara de la misma persona, por lo que, sugirió que autenticara su derecho de petición y/o la autorización y, no obstante, éste decidió acudir a la vía constitucional, razón por la cual se opone a todas las pretensiones planteadas.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el

artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela, ii) específicamente si es viable para ordenar a la accionada a dar contestación al derecho de petición radicado el 15 de septiembre de 2021, iii) o si por el contrario se infiere que no existe vulneración al derecho fundamental de petición alegado por la parte reclamante.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, a quien se le endilga la presunta violación del derecho fundamental de petición y los que pueden ser sujeto pasivo de la misma.

Descendiendo al estudio del caso *sub judice*, se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P ALVARO TAFUR GALVIS expresó: “(...) c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)**” (resaltado por el Despacho).*

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

No obstante lo anterior, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 con ocasión a la calamidad pública causada por el COVID – 19, deberá tenerse en cuenta la ampliación del mentado término, el cual se encuentra regulado en el art.5° del Decreto 491 de 2020, por el cual

¹ Sentencia T-1130/08

“...se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas...”, quedando de la siguiente manera, a saber:

“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”.

El accionante instauró acción de tutela al considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, aduciendo que no le fue suministrada una respuesta al pedimento radicado el pasado 15 de septiembre de 2021 ante la accionada. En este sentido, comportar puntualizar que, la persona natural se encuentra legitimada para promover la presente acción, pues es titular de dicha prerrogativa, según lo ha anotado la doctrina constitucional².

Así mismo, comporta precisar que la entidad convocada es la acreedora de dar atención a la petición que el accionante aportó con el escrito principal de tutela, pues es a ella a quien se encuentra dirigida y ante su dependencia se radicó, en este sentido, salta a la vista que éste mecanismo es procedente, toda vez que de la lectura del escrito de petición puede inferirse que la accionante elevó la petición para amparar otros derechos fundamentales y, con ello, encuadrándose de esta manera dentro de los presupuestos de la jurisprudencia constitucional.

² Ver sentencia T - 385 de 2013.

Dilucidado lo anterior, al verificar la procedibilidad de la presente acción, halló esta sede judicial que también se cumple, toda vez que la garantía constitucional materia de protección es el derecho de petición, sin que dentro del ordenamiento jurídico se avizore otro medio de defensa judicial que lo ampare, y *“...En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha señalado que quien considere vulnerado este derecho, bien sea porque su solicitud nunca obtuvo respuesta, porque la respuesta no resolvió el fondo de lo pretendido, o porque no se comunicó dentro de los términos señalados por la ley, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional³”⁴.*

Asimismo, como quiera que en el presente caso el demandado es una entidad de carácter privado, debe verificarse que se cumplan los requisitos de procedencia del derecho de petición contra particulares, que han delimitado la ley y la jurisprudencia, a saber:

“El 30 de junio de 2015, se publicó la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, expedida por el Congreso de la República, regulándose de manera definitiva el derecho de petición ante particulares.

*Al respecto, la citada norma consagra dos tipos de peticiones ante particulares: (i) la primera, **es la posibilidad que tiene cualquier persona para ejercer el derecho de petición con el fin de garantizar sus derechos fundamentales**, incluso permite presentar esa solicitud a otra persona natural, pero en los eventos en los que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación respecto de aquella; o cuando la persona natural tiene una función o posición dominante frente al peticionario (art. 32). Y (ii) la segunda, se ocupa de las peticiones formuladas con ocasión de las relaciones entre un usuario y la organización privada a la que se dirige la petición (art. 33). Cabe resaltar, que las dos clases de peticiones, según lo dispuesto por la aludida ley, se rigen por las reglas generales de las peticiones ante autoridades contenidas en el Capítulo I de la Ley 1755 de 2015 - términos, presentación, contenido, entre otros temas-. Sin embargo, las peticiones formuladas por los usuarios, además, se les aplica lo regulado en el Capítulo II de la misma ley, es decir, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, las cuales aluden a la reserva de informaciones y documentos”⁵ (se destaca).*

³ Ver sentencia T-149 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Sentencia T - 047 de 2019.

⁵ Ver sentencia T - 726 de 2016.

En este sentido, salta a la vista que el derecho de petición elevado es procedente, toda vez que la ley le impone la entidad convocada la obligación de responder los pedimentos que le sean elevados, pues su ejercicio garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales, verbigracia, el de información; de esta manera, enmarcándose dentro de las primeras de las hipótesis transcritas.

Ahora bien, examinado el material probatorio recaudado, sea del caso señalar que dentro del legajo milita copia del escrito calendado 28 de septiembre de 2021 remitido a la dirección autorizada por el peticionario, mediante el cual, la entidad convocada, antes de instaurar la presente demanda constitucional pretendió dar respuesta a la solicitud que había radicado la accionante.

Así entonces, de la revisión de la referida contestación emerge que la accionada hizo alusión a las suplicas contenidas en el pedimento radicado el 15 de septiembre de 2021, puesto que, entre otros aspectos, indicó que *“... para continuar con el proceso de emisión del documento solicitado, debe anexar su petición, el cual debe estar dirigido a la Concesión RUNT S.A. y expresar por escrito qué información solicita y para qué será utilizada; el mismo, debe ser autenticado en una notaría” ...*

Con respecto a la notificación de la aludida comunicación al solicitante, advierte esta oficina judicial que, contrario a lo manifestado por el actor, dicha solicitud sí fue atendida y comunicada como quiera que fue puesta en su conocimiento según se evidencia de la constancia de envío mediante correo electrónico el 28 de septiembre de 2021 a la dirección electrónica entidades+LD-6740@juzto.co, dirección que, valga decir, fue la suministrada por el reclamante en el escrito de petición.

Así las cosas, deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición en virtud de que, contrario a lo argüido en el escrito constitucional, se resolvió la solicitud objeto de la presente demanda de tutela, significándose con ello que en verdad con tal proceder la entidad accionada ha cumplido con la respuesta a la solicitud que originó la tutela; ello, sin perjuicio que dicho pronunciamiento no haya sido favorable a los intereses de la quejosa, ya que **el derecho de petición, no incluye como objetivo obtener una resolución determinada**, pero sí la exigencia de un pronunciamiento oportuno, concreto y de fondo, lo que da lugar a no conceder la protección solicitada por no configurarse el supuesto principal de que trata el artículo 86 de la Carta Política, esto es, la

vulneración o amenaza del derecho fundamental de petición por parte de la demandada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

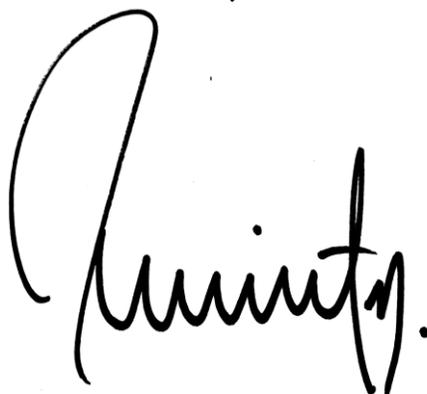
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por ausencia de vulneración el amparo constitucional del derecho de petición invocado por la señora **PILAR ROCIO CALERO SÁNCHEZ** identificada con **C.C. 66.781.355** a través de apoderado judicial, conforme a las exposiciones realizadas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, en caso de no ser impugnada, dentro del término legal, la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ